

ORDENANZA MUNICIPAL DE MOVILIDAD CIUDADANA

TÍTULO PRELIMINAR: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la circulación de vehículos y peatones y la realización de otros usos y actividades en las vías comprendidas en el Municipio de Alaquàs, haciendo compatibles los usos sociales comunes con la necesaria fluidez del tráfico rodado.

Las normas de la presente Ordenanza serán de aplicación a todas las vías urbanas comprendidas en el Término Municipal de Alaquàs y a las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida a este Ayuntamiento, sin perjuicio de lo establecido en el, Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, parcialmente modificado por la Ley 18/2009, DE 23 DE NOVIEMBRE y el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en la materia, modificado por Real Decreto 318/2003, de 14 de marzo, el Real Decreto 116/1998, de 30 de enero y el Real Decreto 137/2000, de 4 de febrero y Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

TÍTULO PRIMERO: NORMAS SOBRE ORDENACIÓN DEL TRÁFICO

CAPÍTULO 1º. -. DE LA SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 2

1. - La Administración Municipal señalará adecuadamente las vías de su competencia, objeto de la presente Ordenanza, mediante semáforos, señales verticales de circulación, marcas viales y señales circunstanciales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir, informar, ordenar o reglamentar su comportamiento, con la antelación necesaria, y en virtud de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

2. - Todos los usuarios de las vías están obligados a obedecer las señales de circulación que concreten una obligación o prohibición y adaptar su comportamiento al mensaje del resto de señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

3. - Salvo que existan circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deberán obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.



ARTÍCULO 3

1. - Las señales preceptivas colocadas en la entrada del Término Municipal de Alaquás, rigen, con carácter general, en todo su ámbito territorial, sin perjuicio de la señalización específica para determinados tramos de la vía.

2. - Las señales que están en la entrada de zonas peatonales o de circulación restringida rigen, en general, en todos su perímetros respectivos.

3. - Las señales y órdenes dadas por los agentes de la Policía Local u otros Agentes de la Autoridad prevalecerán sobre cualquier otra señalización.

ARTÍCULO 4

1.- Corresponde a la Autoridad municipal, exclusivamente, la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza.

2. - Salvo que exista causa justificada no se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin la previa autorización municipal.

3. - Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la Autoridad municipal, tengan un auténtico interés público.

4. - El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata, a cargo del responsable, de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla con las normas en vigor o con las condiciones de la autorización, por lo que se refiere a su forma, dimensión, materiales, mensaje o condiciones de la instalación. El Ayuntamiento requerirá la adaptación a la normativa en vigor de cualquier señalización instalada con autorización municipal.

5. - Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

ARTÍCULO 5

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. - Señales y órdenes de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. - Señales circunstanciales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. - Semáforos.
4. - Señales verticales de circulación.
5. - Marcas viales.



En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre si, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

ARTÍCULO 6

Una vez establecida la señalización necesaria para la ordenación de la circulación en las vías, objeto de la presente Ordenanza, será competencia de los Agentes de la Policía Local de Alaquàs vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones concordantes, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los órganos y autoridades con competencias en materia de tráfico.

ARTÍCULO 7

Por razones de seguridad, de orden público, de emergencia o para garantizar la fluidez de la circulación, el Ayuntamiento podrá modificar la ordenación de la circulación, a tal efecto podrá colocar, retirar o anular, provisionalmente, las señales necesarias así como adoptar las medidas preventivas oportunas.

CAPÍTULO 2º.- DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 8

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar en la vía pública cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos, la parada o estacionamiento de éstos últimos, hacerlos peligrosos, deteriorar la vía pública o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Quedan exceptuadas las ocupaciones de la vía pública que expresamente autorice el Ayuntamiento con las condiciones que, en su caso, se establezcan.

ARTÍCULO 9

1.- Todo objeto u obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, así como la parada y estacionamiento de éstos últimos, deberá estar debidamente protegido, señalizado y en horas



nocturnas iluminado, para garantizar la seguridad de los usuarios, debiendo ser retirado lo antes posible por el causante del mismo.

2.- Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, con cargo al responsable, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a.- Que no se haya obtenido la correspondiente autorización.

b.- Que se sobrepase el tiempo concedido en la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones especificadas en esta.

c.- Que se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.

ARTÍCULO 10

1.- Los contenedores de recogida de objetos, de escombros, de basura domiciliaria y cualesquiera otros, se colocarán, previa autorización municipal, en aquellos puntos de la vía pública que determine el órgano municipal competente, intentando causar el mínimo perjuicio posible a la normal circulación.

2.- Aquellos contenedores que dispongan de ruedas para su desplazamiento deberán poseer mecanismos oportunos de sujeción que impidan su desplazamiento involuntario.

3.- Cuando por circunstancias de la vía sea necesaria la colocación de contenedores, eventualmente, en carriles de circulación, éstos deberán señalizarse de forma eficaz, tanto de día como de noche, de modo que se advierta su presencia, como mínimo, a una distancia de 50 metros.

4.- Los agentes de la Policía Local procederán a la retirada de aquellos contenedores que carezcan de la preceptiva autorización municipal, los que se hallen fuera de los enclaves autorizados o no estén debidamente señalizados, corriendo los gastos que se ocasionen con motivo de esta actuación a cargo de la persona que los haya ocasionado.

CAPÍTULO 3º.- DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 11

1.- Los peatones están obligados a transitar por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, salvo cuando éstos no existan o sean impracticables, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, adoptando las debidas precauciones y evitando causar peligro o perturbación grave a la circulación.

2.- En cualquier caso, gozarán de preferencia los minusválidos que se desplacen en silla de ruedas.

3.- Excepcionalmente, aun cuando exista zona peatonal, siempre que se adopten las debidas precauciones, podrán circular por el arcén y si éste no existe o no es transitable por la calzada, los peatones que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:



a.- El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén constituyera un estorbo para el resto de peatones.

b.- Los grupos de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo.

c.- Los minusválidos que transiten en silla de ruedas con o sin motor a velocidad del paso humano.

ARTÍCULO 12

Los peatones cruzarán las calzadas por los pasos que a tal efecto les estén señalizados y además en los pasos regulados deberán cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas. Solo en el caso de que no existiera ninguno, atravesarán la calzada caminando perpendicularmente al eje de la vía, con las debidas precauciones y cerciorándose, previamente, de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

CAPÍTULO 4º.- DEL COMPORTAMIENTO DE LOS USUARIOS DE LA VÍA.

ARTÍCULO 13

Se prohíbe marchar hacia atrás, salvo en aquellos supuestos en que no sea posible marchar hacia delante ni cambiar de dirección o de sentido de la marcha y en maniobras complementarias de otra que la exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable que en ningún caso excederá de 15 metros.

La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberla advertido mediante las señales preceptivas y de haberse cerciorado de que no constituirá peligro para los demás usuarios de la vía.

ARTÍCULO 14

Cuando la intensidad de la circulación así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las siguientes prescripciones:

1.- No penetrarán en los cruces, intersecciones o en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que van a quedar inmovilizados y van a obstruir la circulación transversal de vehículos o peatones.

2.- Si la circulación se encontrara detenida completamente, se facilitará la incorporación a la vía por la que se circule al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible su incorporación.



ARTÍCULO 15

Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel por un periodo de tiempo superior a dos minutos, deberá apagar el motor hasta que pueda proseguir la marcha.

ARTÍCULO 16

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos, o daños en los bienes.

Se prohíbe terminantemente la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 17

Quedan prohibidas las siguientes conductas:

1.- La utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos, ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

2.- Conducir con cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

3.- Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor tener una visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.

4.- Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.

5.- Circular llevando el equipo musical del vehículo a tal volumen que haga presumible que el conductor no puede oír las indicaciones acústicas de los Agentes que controlan el tráfico o las de otros usuarios de la vía.



CAPÍTULO 5º.- DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

SECCIÓN 1ª.- DE LAS PARADAS

ARTÍCULO 18

1.- Tendrá la consideración de parada toda inmovilización voluntaria de un vehículo con el objeto de recoger o dejar personas, cargar o descargar cosas, durante el tiempo absolutamente imprescindible para ello, siempre que éste no exceda de dos minutos.

En ningún caso se considerará parada la detención accidental de un vehículo por motivos propios de la circulación o a consecuencia de una orden dada por los Agentes de la Policía Local.

2.- La parada se efectuará atendiendo a las siguientes normas:

a.- El conductor no podrá abandonar el vehículo y si, excepcionalmente, lo hiciera, deberá tenerlo lo bastante cerca para retirarlo en el mismo momento en que sea requerido para ello o las circunstancias así lo exijan.

b.- En cualquier caso la parada deberá hacerse situando el vehículo en la acera de la derecha, según el sentido de la marcha, aunque en las vías de sentido único también se podrá efectuar en la izquierda.

c.- Los pasajeros deberán bajar siempre por el lado correspondiente a la acera, el conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el lado de la calzada, siempre que previamente se cerciore de que puede hacerlo sin representar ningún tipo de peligro para la circulación.

d.- Se podrá efectuar la parada siempre que no se afecte gravemente a la circulación y no lo impida la señalización correspondiente. El vehículo se situará en el lugar en que menos perturbe a la circulación.

e.- En las vías donde exista una zona especialmente prevista a este efecto la parada se realizará dentro de los límites señalados.

f.- En las vías sin acera, la parada se realizará dejando una distancia mínima de un metro desde la fachada o elemento más próximo.

g.- Se exceptúan, de las normas anteriores, los casos en que los pasajeros estén enfermos o impedidos, se trate de servicios públicos de urgencia, camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras, siempre que sea por el tiempo mínimo imprescindible y no exista ninguna otra alternativa posible.

ARTÍCULO 19

1.- Los auto-taxis esperarán viajeros exclusivamente en los lugares debidamente habilitados a tal efecto y en su defecto se someterán a las normas que, con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.



2.- Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán recoger o dejar pasajeros en las paradas previstas específicamente para este fin.

3.- Los autobuses de transporte escolar únicamente podrán recoger o dejar viajeros en las paradas que, de acuerdo con su itinerario, tengan señaladas sin que puedan recoger alumnos fuera de las mismas.

ARTÍCULO 20

Queda prohibida totalmente la parada en los siguientes lugares:

1.- En aquellos en donde lo prohíba la señalización correspondiente.

2.- En las curvas, intersecciones y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

3.- En los pasos señalizados o adaptados para ciclistas, peatones o discapacitados.

4.- En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y por lo tanto, en las zonas de peatones, carril bici, carril bus, carril bus-taxi, en las paradas de transporte público de viajeros y en las zonas reservadas para discapacitados o servicios de seguridad o de urgencia.

5.- En los lugares en los que se impida la visibilidad del tráfico o de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras antirreglamentarias o peligrosas.

6. - En las vías declaradas de circulación preferente o con una denominación del mismo carácter.

7. - En sentido contrario al que corresponde al de una vía de sentido único de circulación.

8. - En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no halla espacio libre en una distancia de 100 metros; cumpliéndose, en todo caso, las normas generales para las paradas.

9. - Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales.

10.- En las zonas señalizadas como de carga y descarga, dentro del tiempo en que este señalizada la zona como tal, a excepción del tiempo necesario para cargar o descargar viajeros o mercancías.

11.- En aquellos otros lugares e incluso en los supuestos anteriores, donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

SECCIÓN 2º. - DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 21

1. - Se considera estacionamiento la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de parada, ni se encuentra detenido por razones de emergencia, por necesidad de la circulación, ni por cumplir algún precepto reglamentario.



2. - Los vehículos podrán estacionar:

- a.- En fila o cordón, es decir, paralelamente a la acera, uno detrás de otro.
- b.- En batería, es decir, perpendicularmente a la acera, uno al lado de otro.
- c.- En semibatería, es decir, oblicuamente a la acera.

3. - La norma general para los vehículos de cuatro ruedas es que el estacionamiento se efectuará en fila y para los de dos en batería. La excepción a esta norma, deberá estar señalizada expresamente.

ARTÍCULO 22

El estacionamiento de los vehículos se rige por las siguientes normas:

1.- Se realizará de manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía.

2.- Los vehículos al estacionar se colocarán tan cerca de la acera como sea posible. Ningún elemento del vehículo podrá afectar a la circulación de los peatones por las aceras, elementos del mobiliario urbano, ni elementos estructurales de la vía pública.

3.- En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4.- El estacionamiento se efectuará de forma que permita la ejecución de maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante por los demás usuarios.

5.- Los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que no pueda ponerse en marcha, desplazarse espontáneamente, ni lo puedan mover terceras personas. A tal efecto se deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán los responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de una inmovilización incorrecta, a menos que el desplazamiento se haya producido por violencia manifiesta.

6.- No se podrá estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor.

7.- El Ayuntamiento podrá prohibir el estacionamiento nocturno de toda clase de vehículos en determinadas vías y establecer zonas obligatorias y limitadas para la permanencia nocturna de vehículos de carga.

ARTÍCULO 23

1.- En las vías con capacidad para dos columnas de vehículos y anchura máxima autorizada de 3 metros y de sentido único de circulación, si no hay señalización concreta que indique lo contrario, los vehículos podrán estacionar en el lado derecho de la vía según el sentido único de circulación.

2.- En las vías con capacidad máxima para tres columnas de vehículos, de anchura máxima autorizada de 3 metros y de doble sentido de circulación, se permitirá el estacionamiento en el lado que determine la Autoridad Municipal.

3. - En los estacionamientos con alternancia temporal a cada lado, el cambio se deberá de hacer como máximo a las siete horas de los días establecidos, siempre que, el efectuarlo, no se perturbe la



circulación. Cuando el día del cambio sea festivo, el traslado se efectuará el primer día laborable siguiente. No se podrá estacionar en ninguno de los dos lados hasta que no se pueda hacer en el lado correcto sin entorpecer el tráfico.

ARTÍCULO 24

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y supuestos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

1. - En los lugares donde lo prohíba la señalización.
2. - En lugares donde se perturbe la circulación.
- 3.- En lugares donde se obligue a los otros conductores a hacer maniobras antirreglamentarias o peligrosas.
- 4.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso a otros vehículos.
5. - En doble fila, tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como un contenedor o cualquier otro elemento o señal, colocado para garantizar una medida circulatoria o de seguridad.
6. - Separado excesivamente de la acera.
7. - En sentido contrario al que corresponde al de una vía de sentido único de circulación.
8. - En el lado izquierdo de la calzada, en relación con el sentido de la marcha del vehículo, en una vía de doble sentido de circulación.
9. - En aquellas vías donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.
- 10.- En aquellas vías de doble sentido de circulación, en las que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
11. - En los lugares en los que se impida la visibilidad del tráfico o de sus señales a los usuarios a los que afecte.
12. - En los pasos señalizados o adaptados para peatones, discapacitados o ciclistas.
13. - A distancia inferior a cinco metros de la esquina de una vía o calle cuando se obstruya la maniobra de giro a cualquier tipo de vehículo, cuando se impida la visibilidad del tráfico o cuando se impida o dificulte el paso de los peatones para cruzar perpendicularmente la calzada.
14. - De forma que se obstruya la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
15. - Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y otras zonas destinadas al paso de viandantes.
16. - Dentro del perímetro de las marcas viarias con franjas oblicuas, de color rojo o blanco, tanto si la ocupación es total como parcial.
17. - En zonas reservadas para la realización de labores de carga y descarga de mercancía, en los días y horas en que esté en vigor la reserva, excepto los vehículos autorizados a utilizarlas.
18. - En los vados correctamente señalizados y autorizados y en las entradas o salidas de los aparcamientos autorizados.



19. - En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles. En todo caso el titular del vehículo estará obligado a cerciorarse por sí, o a través de otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico, para hacerlo dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles.

20. - En las zonas señaladas con reserva de estacionamiento, salvo los vehículos expresamente autorizados a utilizarlas (minusválidos, servicios de seguridad o urgencia etc.)

21. - En las paradas de transporte público de viajeros y en las reservadas para taxis.

22. - En batería, sin placas que habiliten tal posibilidad.

23. - En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente

24. - Fuera de las marcas viarias de delimitación de plazas en los estacionamientos autorizados.

25. - En las calles sin aceras, sin mantener una distancia mínima de 1 metro hasta la fachada más cercana, escalera, pared de finca o zona de peatones.

26.- Frente a las salidas de los locales destinados a actos públicos, espectáculos o de gran afluencia de personas en horas de concurrencia o celebración de éstos. En estos locales sus propietarios señalarán las salidas y entradas habituales así como las destinadas a salidas de emergencia.

27. - En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos casos se comunicará la prohibición a través de los medios de difusión oportunos y se colocarán señales provisionales u otros sistemas de señalización. Esta información previa se difundirá con una antelación de 48 horas, salvo en los casos de justificada urgencia.

28. - En aquellos lugares donde se impida la colocación o retirada de los contenedores o elementos análogos.

29. - En el carril bici y carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios.

30. - En lugares señalizados en la calzada destinados a la colocación de contenedores.

ARTÍCULO 25

Si por el incumplimiento del apartado 19 del artículo anterior, un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que conlleve incluso su retirada y traslado al depósito municipal, el propietario del vehículo, será responsable de la nueva infracción cometida.



ARTÍCULO 26

Los titulares de tarjetas de estacionamiento para personas minusválidas expedidas por la Administración podrán estacionar en las plazas reservadas para ellos. La tarjeta se deberá exhibir en la parte frontal del parabrisas.

Si cerca del lugar de destino del conductor no existe ningún tipo de zona reservada, se permitirá el estacionamiento en aquellos lugares en que menos perjuicio se cause a la circulación, pero nunca en lugares donde el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé esta Ordenanza.

ARTÍCULO 27

La Autoridad Municipal podrá establecer la prohibición o limitación total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o solo alguna de las dos cosas, con el fin de reservar total o parcialmente alguna vía pública como zona peatonal, cuando las características de la misma así lo justifiquen.

La entrada y salida de las zonas peatonales, así como las prohibiciones o limitaciones impuestas a la circulación o estacionamiento, estarán adecuadamente señalizadas.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los siguientes vehículos:

1. - Servicios de urgencia, vehículos prioritarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.
2. - Los vehículos que salgan y entren de un garaje o de una zona de estacionamiento autorizado situado dentro de la zona peatonal.
3. - Los que recojan y lleven enfermos a un inmueble de la zona.

SECCIÓN 3º.- DEL ESTACIONAMIENTO DE MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES Y BICICLETAS

ARTÍCULO 28

1.- Las bicicletas, motocicletas y ciclomotores de dos ruedas deberán ser estacionados en los lugares señalizados específicamente para este fin. En aquellas vías públicas en que no existan estos espacios o estén ocupados se podrán estacionar en la calzada, en batería o semibatería, ocupando un ancho máximo de un metro y medio, y sin impedir el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

2. - Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior, si no estuviera prohibido, se podrán estacionar en aceras y paseos de más de tres metros de ancho, paralelamente a la acera y a una distancia de cincuenta centímetros del bordillo. En el caso de que hallen alcorques, el estacionamiento se efectuará dentro de los espacios que los separan, en todo



caso, se dejarán al menos 2 metros y medio libres para el paso de peatones entre el vehículo y la fachada, jardín, valla u otro elemento que delimite la acera.

3.- En las aceras o paseos de más de seis metros de ancho, podrá estacionarse en semibatería, siguiendo las normas del apartado anterior.

4.- El estacionamiento sobre aceras o paseos se efectuará circulando con el motor parado y sin ocupar el asiento. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera. En todo momento se dará preferencia de paso a los peatones.

5.- El hecho de estacionar en la acera no autoriza para atar o encadenar el vehículo a ningún elemento estructural de la vía pública, mobiliario urbano o elemento de una finca.

ARTÍCULO 29

Se prohíbe el estacionamiento de bicicletas, motocicletas y ciclomotores en las aceras cuando se den las siguientes circunstancias:

- a.- Delante de los límites correspondientes a un paso de peatones o de ciclistas.
- b.- Delante de las adaptaciones urbanísticas para peatones, discapacitados o ciclistas.
- c.- Delante de cualquier reserva, temporal o fija, debidamente autorizada y señalizada.
- d.- A una distancia inferior a 4 metros de una esquina de una calle y en la conjunción de dos vías.
- e.- En lugares de gran concentración de viandantes a causa de la celebración de actos, fiestas o concentraciones ciudadanas de cualquier tipo.
- f.- En todos aquellos puntos en que puedan impedir o dificultar el uso de un servicio público (cabina telefónica, buzón de correos ...) o el uso del mobiliario urbano (bancos, papeleras, contenedores ...)
- g.- En los puntos o lugares en que se realicen obras o reparaciones en el suelo o subsuelo.
- h.- En lugares en que a causa de una ocupación autorizada del espacio público, la anchura útil de paso para los peatones por la acera sea inferior a 3 metros.

CAPÍTULO 6º.- DE LA CARGA Y DESCARGA, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS

ARTÍCULO 30

1.- La carga y descarga de mercancías deberá realizarse en el interior de los locales comerciales o industriales, siempre que éstos reúnan las condiciones adecuadas.

2.- Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales, no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas a este fin.

3.- El Ayuntamiento procederá a señalar zonas de carga y descarga reguladas y con horario limitado. Esta distribución se realizará atendiendo a las circunstancias comerciales de la zona, a su situación, frecuencia de uso y repercusión ocasionada al tráfico y a los demás usuarios de las vías.



4.- La utilización de las zonas de carga y descarga, está reservada al estacionamiento de los vehículos autorizados para transportar mercancías, vehículos comerciales e industriales, visualmente identificados, que carguen o descarguen mercancías relacionadas con su actividad. El periodo de tiempo máximo permitido para el estacionamiento de vehículos, sin cargar ni descargar, es de 10 minutos.

5.- Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas cuando no existiesen éstas o su distancia al lugar de almacenaje se hiciese penoso o peligroso. Estas labores se realizarán siempre cumpliendo las normas de estacionamiento establecidas en esta ordenanza y no crearán en ningún momento peligro o perjuicio a los demás usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 31

Las operaciones de carga y descarga de mercancías deben realizarse con estricta sujeción a las siguientes pautas:

1.- El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares que no produzcan perturbaciones a la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

2.- Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

3.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia a los vecinos así como procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

4.- Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad que sea posible, independientemente del lugar en el que se realicen.

ARTÍCULO 32

En todo el casco urbano de uso residencial de Alaquàs se prohíbe la circulación, estacionamiento, carga y descarga de todo tipo de mercancías que sean transportadas por vehículos que superen los 2 metros de anchura, los 6 metros de longitud o los 3.500 Kilogramos, excepto los días laborables, en horario de 7 AM a 11 AM en el que estará permitida la realización de las operaciones anteriores por los vehículos mencionados.

ARTÍCULO 33

Con carácter general se prohíbe la circulación, estacionamiento, carga y descarga, dentro del casco urbano de Alaquàs, de todo tipo de vehículos que superen el peso y dimensiones máximas de: 2,5 metros de anchura, los 10 metros de longitud, 3,5 metros de altura y 12.000 Kilogramos.



Lo dispuesto en este artículo y en el artículo anterior no será de aplicación para las zonas industriales del municipio de Alaquàs.

ARTÍCULO 34

En aquellos supuestos en que sea necesaria la realización de cualquiera de las operaciones mencionadas por un vehículo que supere el peso o dimensiones señaladas dentro de los horarios o lugares de prohibición, y siempre que concurren motivos de urgencia, se deberá solicitar un permiso específico al Ayuntamiento, que será concedido o denegado, en función de las circunstancias que concurren al caso concreto, por el Oficial de Policía Local que esté al mando en ese momento, siendo, en todo caso, la denegación motivada y dando, inmediatamente, cuenta por escrito a la Alcaldía, en caso de concesión de la autorización.

En caso de que se concediera un permiso individual, el conductor del vehículo en colaboración con la policía local, procederá a tomar todas las medidas oportunas para garantizar que no se produzcan riesgos o perjuicios para los demás usuarios de la vía pública.

En todo caso, el titular de la autorización será responsable de los daños y perjuicios que se deriven de las operaciones excepcionalmente autorizadas.

ARTÍCULO 35

En las autorizaciones mencionadas en el artículo anterior, deberá constar:

- .- Tiempo de validez de la autorización.
- .- Recorrido explícito que deberá efectuar el vehículo.
- .- Medidas de seguridad que deberá adoptar.
- .- Horario en el que deberá circular, realizar maniobras o estacionar.
- .- Todas aquellas indicaciones que sean necesarias para garantizar la seguridad de la vía pública.

ARTÍCULO 36

Para cualquier obra que esté sujeta a la concesión de licencia municipal o acto comunicado, se exigirá a los solicitantes de la misma que acrediten la disposición de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando no sea posible acreditar la disponibilidad de espacio interior para la realización de estas operaciones, la zona de reserva de estacionamiento por obra se concederá, previa petición razonada del interesado, a la que se acompañará un informe técnico que acredite la falta de disponibilidad de espacio.

La Autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará la procedencia o no de su concesión y los condicionantes a los que se sujete la misma, en su caso.



Cuando en la licencia de obras así se especifique bastará con la tenencia de una copia de la misma siempre que en ella se concreten las horas en que pueden acceder, cargar o descargar los distintos tipos de vehículos.

Las reservas que para tal uso o cualquier otro pudiera autorizarse devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 37

Se prohíbe la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas en todas las vías del casco urbano y en las comprendidas dentro de los núcleos residenciales o urbanizaciones.

Para transitar por la zona indicada, las empresas que se dediquen al transporte de este tipo de mercancías deberán obtener, previamente, la oportuna autorización municipal, en la que se concretaran las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios a que quede sujeto dicho transporte.

La solicitud que presente el interesado se acompañará de la siguiente documentación:

- 1.- Exposición del tipo de mercancía peligrosa y de las circunstancias que justifican su transporte.
- 2.- Datos técnicos del vehículo: matrícula, categoría, tipo de vehículo, permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica por la que se acredite estar al corriente de las revisiones.
- 3.- Propuesta del itinerario y del día y hora del transporte.
- 4.- Acreditación de las medidas de protección de la mercancía.

El conductor exhibirá la autorización en caso de ser requerido por los Agentes de la Autoridad.

ARTÍCULO 38

Quedan excluidos de las limitaciones generales de circulación, carga y descarga los siguientes tipos de vehículos y actividades:

- 1.- Los vehículos de mudanzas cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.500 Kilogramos.
- 2.- Los vehículos que transporten combustible a las estaciones de servicio.
- 3.- Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón preparado.
- 4.- Los vehículos dedicados al transporte de contenedores, los cuales realizarán las operaciones de instalación y retirada de los mismos con la mayor celeridad posible.
- 5.- Los vehículos destinados al transporte o arrastre de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública en aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza, siempre que estén de servicio.
- 6.- Los autobuses que tengan autorizada línea regular o parada para recoger o dejar viajeros dentro de la ciudad.
- 7.- Los vehículos de los Servicios Públicos Municipales o de cualquier otra Administración Pública.
- 8.- Los vehículos de los Servicios de Urgencia, tales como, bomberos, ambulancias, etc..



CAPÍTULO 7º.- INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 39

El Ayuntamiento podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- 1.- En caso de accidente que le impida continuar la marcha, si como consecuencia del mismo el obligado a ello no lo pudiera realizar.
- 2.- Cuando el conductor de un vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección de alcoholemia o de sustancias Psicotrópicas, estupefacientes o similares, o cuando su resultado sea positivo.
- 3.- Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizados.
- 4.- Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso en regla.
- 5.- Cuando el vehículo a motor o el ciclomotor no esté autorizado para circular.
- 6.- Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.
- 7.- Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- 8.- Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura permitidas legalmente.
- 9.- Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.
- 10.- Cuando el conductor denunciado por una infracción de tráfico no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantiza su pago por cualquier medio admitido en Derecho.
- 11.- Cuando el vehículo carezca de alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
- 12.- Cuando el conductor reconozca que no tiene seguro obligatorio o se compruebe este hecho por cualquier medio.
- 13.- Cuando el vehículo no tenga instalados los cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios o el ocupante de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco protector homologado, hasta tanto se subsane dicha deficiencia.
- 14.- Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
- 15.- Cuando el vehículo supere los niveles de ruido, humos y gases permitidos para circular por las vías del municipio.
- 17.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado irregularmente sobre la acera o zona de carga y descarga y no sea aconsejable retirarlo por razones de seguridad o por falta de medios.
- 18.- Cuando la ocupación de un vehículo suponga aumentar en un 50% el número de plazas autorizadas, excluido el conductor.



19.- Con carácter general se procederá a la inmovilización de un vehículo cuando de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o las cosas.

ARTÍCULO 40

La inmovilización de los vehículos se practicará en la calle, si estuviera permitido el estacionamiento y no representara ningún riesgo para la seguridad del propio vehículo, de las personas o cosas. Cuando no sea posible la inmovilización en la calle, o cuando se considere que no se garantiza la efectiva inmovilización del vehículo en la vía pública, se practicará en el depósito municipal.

Los gastos que origine la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular del mismo, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo al levantamiento de tal medida, sin perjuicio de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

La inmovilización del vehículo cesará cuando desaparezca la causa que la motivó o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que la Autoridad determine, previo pago de la tasa que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 41

El Ayuntamiento podrá retirar de las vías y trasladar al depósito correspondiente, el vehículo que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público o al patrimonio público.

2.- En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha, si el obligado a ello no lo pudiera realizar.

3.- Cuando inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubiera transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.

4.- Cuando inmovilizado un vehículo por el supuesto del artículo 34.10 de esta Ordenanza, el infractor persiste en la negativa a depositar el importe de la multa o a garantizar su pago.

5.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.

6.- Cuando esté estacionado en el carril bici o en los carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o estén al servicio de determinados usuarios.

7.- Siempre que resulte justificadamente necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.

8.- Cuando como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las Autoridades judiciales o administrativas.



9.- Cuando persistan las causas que motivaron la inmovilización del vehículo por infringir una norma de tráfico, seguridad viaria o de transporte, o hasta que se pueda determinar la identidad del infractor o titular.

10.- Cuando se quiera garantizar la seguridad de un vehículo o el contenido de su interior.

11.- Cuando procediendo legalmente su inmovilización no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

ARTÍCULO 42

A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el artículo 36, apartado 1, de esta Ordenanza, y, por tanto, está justificada su retirada cuando:

1.- Esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

2.- Esté estacionado en doble fila sin conductor.

3.- Sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

4.- Esté estacionado en un paso de peatones señalizado, en el extremo de las manzanas destinadas a paso de peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.

5.- Ocupe total o parcialmente un vado, debidamente autorizado y señalizado, de manera que se impida o dificulte el paso de entrada y salida de un vehículo.

6.- Esté parado y/o estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización, sin estar cargando o descargando viajeros o mercancías.

7.- Esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

8.- Esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

9.- Esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos, durante las horas en que se celebren.

10.- Esté estacionado en una reserva para disminuidos físicos.

11.- Esté estacionado total o parcialmente sobre una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.

12.- Impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública aunque éstas sean provisionales.

13.- Impida el giro u obligue a hacer maniobras peligrosas para efectuarlo.

14.- Obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que accedan desde otra.

15.- Impida, total o parcialmente, la entrada a un inmueble.

16.- Esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada preferente o con otra denominación de igual carácter, por disposición municipal.

17.- Esté estacionado en plena calzada, fuera de los lugares permitidos.

18.- Esté estacionado en una zona peatonal fuera de las condiciones marcadas para la misma, salvo que este expresamente autorizado.

19.- Esté estacionado en un lugar que se vaya a ocupar para la celebración de un acto público autorizado.



20.- Obstaculice la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

21.- En caso de emergencia o necesidad, aunque el vehículo no esté en situación de infracción.

22.- Cuando las motocicletas y ciclomotores estacionen incorrectamente en las aceras.

23 - Cuando se dificulten gravemente las maniobras para depositar o retirar los contenedores del servicio público de recogida de basuras y elementos análogos.

23.- Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituyan peligro o cause grave molestia a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

ARTÍCULO 43

La retirada del vehículo llevará consigo su depósito a los lugares que al efecto determine la Autoridad Municipal.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en el que éste se encuentra depositado.

La recuperación de los vehículos trasladados al depósito municipal, sólo podrá realizarla el titular del mismo o una persona debidamente autorizada, previo pago del importe de las tasas devengadas por el traslado y estancia del mismo, se considera que una persona está autorizada por el titular cuando pague la tasa, aporte los elementos para poner el vehículo en marcha y acredite su identidad y domicilio mediante cualquier documento de carácter público y oficial en vigor en el que consten estos datos, así como su fotografía.

El pago de la tasa vendrá regulado en la Ordenanza Fiscal correspondiente, en todo caso la obligación de contribuir nace en el momento en que se inician las operaciones de retirada o inmovilización del vehículo de la vía pública, siendo suficiente para ello la presencia de la grúa o vehículo destinado a tal fin junto al vehículo a retirar o inmovilizar, aun cuando no haya iniciado su actuación.

La retirada de un vehículo se suspenderá inmediatamente, si antes de que la grúa haya iniciado la marcha con el vehículo enganchado, el conductor compareciera y adoptara las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que éste se encuentra sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente.

En los supuestos a que se refieren los apartados 19 y 20, del artículo 42 de esta Ordenanza los propietarios del vehículo solo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior si se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, al menos con 48 horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles.

En el caso del apartado 21 del artículo 42, de esta Ordenanza, el propietario del vehículo no abonará ningún gasto.

ARTÍCULO 44

Se podrá considerar que un vehículo se encuentra en estado de abandono si se da alguna de las circunstancias siguientes:



1. - Que permanezca estacionado durante un periodo superior a dos meses en el mismo lugar de la vía pública.

2. - Que presente desperfectos que hagan presumir racionalmente una situación de abandono, de imposibilidad de desplazamiento por sus propios medios, o le falten las placas de matriculación.

ARTÍCULO 45

Siempre y cuando el vehículo en estado de abandono no constituya peligro o cause grave molestia a la circulación o al funcionamiento de un servicio público, en cuyo caso se procederá a su retirada de forma inmediata, se actuará de la siguiente forma:

1. - Se procederá a notificar la circunstancia al titular del vehículo abandonado descrito en los dos supuestos del artículo anterior y se le requerirá para que en el término de 20 días se haga cargo del vehículo y modifique su situación de abandono, advirtiéndole, así mismo, que ante su inactividad, el vehículo será tratado como residuo sólido urbano.

2. - Transcurridos 20 días desde la notificación, si persistiese el estado de abandono se procederá a su retirada al depósito municipal, sin perjuicio de la iniciación del oportuno expediente sancionador.

3. - Los gastos derivados de la retirada de los vehículos abandonados serán por cuenta de sus titulares.

ARTÍCULO 46

Aquellos vehículos que hayan sido retirados al depósito municipal por infracciones de tráfico, accidentes de tráfico, por hechos sometidos a un procedimiento judicial concluido, o por otras causas justificadas, y habiendo transcurrido un mes desde su entrada en el depósito o desde la conclusión del procedimiento, no hayan sido retirados por sus titulares o propietarios, se considerarán como vehículos abandonados y se procederá del modo prevenido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 47

1.- El Ayuntamiento procederá a la venta en pública subasta de los vehículos que tenga depositados en los locales o recintos establecidos al efecto, cuando después de haberse notificado, expresa y formalmente, a sus titulares la circunstancia de su retirada y depósito, haya transcurrido más de un mes sin que aquellos adopten medidas adecuadas para hacerse cargo de los mismos.

2.- Cuando los titulares de los vehículos depositados fuesen desconocidos o se encontrasen en ignorado paradero, una vez que resulten infructuosas las gestiones para su localización, la notificación a que se refiere el número anterior se practicará mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, a costa de los titulares, si apareciesen, especificándose con la mayor precisión posible las referencias y características de los vehículos.



3. - Antes de la venta en pública subasta de los vehículos abandonados el Ayuntamiento tramitará con la Delegación de Industria y/o con la Jefatura Provincial de Tráfico las distintas obligaciones a que están sometidos en la legislación vigente, este tipo de vehículos.

4.- Las disposiciones que anteceden no se aplicarán cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimiento judicial, mientras continúe su tramitación.

5. - El producto de la venta en subasta de los vehículos, se aplicará, en primer lugar, al pago de los gastos, tanto de retirada y custodia como los que origine la subasta. El sobrante estará durante un plazo de dos años a disposición del titular del vehículo. Transcurrido ese plazo, se adjudicará al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 48

En los supuestos en que los titulares hayan manifestado expresamente su voluntad de abandonar los vehículos, el Ayuntamiento dispondrá de ellos como resulte más conveniente.

ARTÍCULO 49

El procedimiento para la enajenación de vehículos abandonados no alterará la responsabilidad de sus titulares por el abandono de los mismos o por obligaciones contraídas anteriormente, derivadas de dicha titularidad.

CAPÍTULO 8º. - MEDIDAS GENERALES CIRCULATORIAS

SECCIÓN 1ª. - MEDIDAS ESPECIALES

ARTÍCULO 50

Cuando las circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, canalizando las entradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.



SECCIÓN 2ª. - ZONAS PEATONALES

ARTÍCULO 51

La Administración Municipal, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, podrá establecer zonas peatonales en determinadas áreas del municipio, en las cuales se restringirá total o parcialmente la circulación y estacionamiento de vehículos.

La determinación de estas zonas se realizará mediante bando de la Alcaldía.

ARTÍCULO 52

Las zonas peatonales estarán señalizadas a la entrada y a la salida, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, instale elementos móviles (pilones, barreras, etc.) que impidan o restrinjan el acceso y la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 53

En las zonas peatonales se podrán establecer las siguientes regulaciones:

1.- Se podrá prohibir la circulación y el estacionamiento con carácter permanente o únicamente para unas horas determinadas del día o unos días determinados y podrá afectar a todas las vías de la zona delimitada o sólo algunas de ellas.

2.- En las zonas peatonales se podrán restringir las condiciones de acceso ante la falta de espacio para estacionar los vehículos o por el carácter comercial de la zona. Se tendrán en consideración las peticiones que estén justificadas por circunstancias especiales o de interés general, y cuando la Alcaldía lo considere oportuno.

3.- Para regular el acceso o estacionamiento en las zonas peatonales, se podrá exigir la colocación de un distintivo en los vehículos.

4.- Los vehículos autorizados no podrán sobrepasar la velocidad máxima de 10 Km/h, y deberán adaptarla, en todo caso, a la de los peatones.

5.- Los vehículos sólo pueden estacionar en los lugares habilitados a tal efecto.

6. - En el espacio dedicado al tráfico de vehículos en las zonas peatonales, se admite la circulación de bicicletas, patines, patinetes, monopatines y aparatos similares, con las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 54

Las limitaciones que se establecen en las zonas peatonales no afectarán a los siguientes vehículos:



- 1.- Los del servicio de extinción de incendios, policía, ambulancias y, en general, todos los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. - Los que trasladen enfermos a un inmueble de la zona.
3. - Los que entren o salgan de garajes o aparcamientos autorizados.
4. - Los conducidos por personas discapacitadas o que las transporten, que se dirijan o salgan del interior de la zona.

ARTÍCULO 55

La Alcaldía podrá establecer zonas donde las condiciones de circulación de vehículos queden restringidas a favor de la circulación de los peatones. Las bicicletas, los patines y los patinetes tendrán prioridad sobre el resto de vehículos pero nunca sobre los peatones.

SECCIÓN 3ª. - CARRILES RESERVADOS

ARTÍCULO 56

1. - Por los carriles reservados sólo podrán circular los vehículos que indique la señalización correspondiente.
2. - Los autobuses de servicios regulares, los vehículos de transporte escolar, los vehículos que presten servicios de urgencia y en concreto las ambulancias cuando presten servicios de urgencia o vayan ocupadas por un enfermo, podrán circular por los carriles reservados a autobuses y taxis (bus-taxi)

SECCIÓN 4ª.- LA VELOCIDAD

ARTÍCULO 57

- 1.- Los conductores deberán respetar los límites de velocidad establecidos en las señales correspondientes.
2. - En las calles en las que se circule solo por un carril, en la calles donde no existan aceras y en todas aquellas donde la afluencia de peatones sea considerable, los vehículos reducirán la velocidad a 10Km/h y tomarán las precauciones necesarias, de forma que siempre puedan detener el vehículo dentro de los límites de su campo de visión y delante de cualquier obstáculo o peligro que pueda presentarse.



Las mismas medidas deberán ser adoptadas en caso de lluvia, mal estado del pavimento o estrechez de la vía y en los casos en los que un vehículo se aproxime a un paso de peatones sin semáforos, en los que, además, se dará preferencia, en todos los casos, a aquellos.

3.- La velocidad máxima que han de respetar los vehículos que circulen por las vías del casco urbano será, con carácter general y a falta de señalización específica, de 30 Km./h.

4.- La velocidad máxima que han de respetar los vehículos que circulen por vías fuera del poblado será la que determine la señalización específica, teniendo en cuenta las características del tramo de la vía y las circunstancias personales de los conductores o de los vehículos.

5.- La Autoridad Municipal podrá rebajar la velocidad máxima permitida en la zona urbana que se determine y señalizará esta medida específicamente.

6.- No se podrá entorpecer la marcha normal de los demás vehículos, circulando, sin causa justificada, a velocidad anormalmente reducida. En las vías de la zona urbana el límite mínimo de velocidad es la mitad de la velocidad genérica o específica, salvo los casos de transportes especiales, cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación y en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos.

ARTÍCULO 58

El Ayuntamiento podrá instalar en la calzada de las vías urbanas, sistemas de moderación de la velocidad, consistentes en cambios de nivel del firme, de acuerdo con las especificaciones técnicas que se determinen por Decreto de Alcaldía.

SECCIÓN 5ª.- CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES Y SIMILARES

ARTÍCULO 59

1.- Las motocicletas y los ciclomotores no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera, ni circular en paralelo.

2.- Los vehículos mencionados en el apartado anterior no podrán producir ruidos con aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias análogas.

3.- En ningún caso podrán circular por aceras, andenes, paseos y carril bici.

ARTÍCULO 60

1.- Los ciclos y ciclomotores no podrán ser ocupados durante su circulación por más persona que su conductor.

2.- En las motocicletas además del conductor podrá viajar, como máximo, un pasajero, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:



a.- Que así conste en su permiso de circulación.

b.- Que el viajero de la motocicleta vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

En ningún caso podrá situarse el viajero entre la persona que conduce y el manillar de la motocicleta.

3.- Las motocicletas podrán llevar un acoplamiento para el transporte de personas (sidecar), si así consta en su permiso de circulación.

ARTÍCULO 61

1.- Los que utilicen monopatines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinada.

2.- Los carriles especialmente destinados para ciclistas también podrán ser usados por personas que utilicen los aparatos mencionados.

3.- Solamente podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales o peatonales, debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otro vehículo.

4.- Los vehículos de minusválidos circularán por la vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada. En su defecto, circularán por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente y, si no lo fuera, utilizarán la parte imprescindible de la calzada.

ARTÍCULO 62

1.- Las bicicletas circularán por el carril-bici o itinerarios señalizados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los atraviesen

2.- Las bicicletas no podrán circular por las aceras, andenes o paseos, salvo si existe un carril especialmente reservado para esta finalidad.

3.- Si van por la calzada, circularán tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos, en este caso circularán por el carril contiguo al reservado.

4.- En las vías con diversas calzadas deberán circular por los laterales.

5.- En los parques públicos y zonas de peatones circularán por los caminos señalizados o por el carril bici, si existe. Si no hay, podrán circular por donde lo hagan los peatones, excepto en momentos de aglomeración de viandantes. Los ciclistas adecuarán su velocidad a la de los viandantes, los cuales, en cualquier caso, tendrán preferencia.

6.- Se prohíbe circular en paralelo.

7.- Deberán tener un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas delanteras y posteriores, y un timbre para poder avisar de su presencia, cuando sea necesario.

8.- Para circular por la noche deberán disponer, en la parte delantera, de una luz blanca de posición y en la parte trasera de una luz roja de posición y un catadióptrico rojo, no triangular.



SECCIÓN 6ª.- VEHÍCULOS BLINDADOS DE TRANSPORTE DE CAUDALES

ARTÍCULO 63

Los vehículos blindados de transporte de caudales pueden efectuar paradas para cargar o descargar en lugares prohibidos durante el tiempo necesario para efectuar dichas operaciones, siempre que no dificulten gravemente la circulación de vehículos y no obstruyan los pasos de peatones o las adaptaciones de las aceras para discapacitados y/o ciclistas.

CAPÍTULO 9º.- TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS

ARTÍCULO 64 -. Transporte escolar

1.- Para la prestación de servicios de transporte escolar discrecional con itinerario fijo que se realice íntegramente en el término municipal de Alaquàs, se deberá obtener, previamente, autorización municipal, de acuerdo con la legislación vigente en materia de transporte.

2.- La autorización municipal para la prestación de este servicio se concederá por curso escolar completo o para el periodo de tiempo que reste hasta la finalización del mismo.

3.- En la autorización municipal constará el recorrido, los horarios y las paradas.

4.- Se deberá solicitar una nueva autorización si se pretende modificar cualquiera de las condiciones en las que fue otorgada.

ARTÍCULO 65.-. Transporte público de viajeros

1.- El Ayuntamiento determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público urbano.

2.- No se podrá permanecer en estas paradas más tiempo del necesario para recoger o dejar viajeros, salvo las señalizadas como origen y final de la línea.

3.- En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

4.- El número de vehículos no podrá ser superior a la capacidad de la parada.

ARTÍCULO 66.-. Estaciones de autobuses

Las estaciones de autobuses y las terminales autorizadas, serán el origen o final de las líneas de transporte regular de viajeros de carácter interurbano.



CAPÍTULO 10º.- USOS PROHIBIDOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 67

1.- No se permitirá en las zonas reservadas al tráfico de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes, para la circulación de los vehículos o incluso para los mismos que los practiquen.

2.- No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de los servicios municipales competentes, quienes concretarán las condiciones que deban acompañar a la realización del evento en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

CAPÍTULO 11º.- CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTÁNCIAS

ARTÍCULO 68

1.- Se prohíbe conducir vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas, y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o similares.

2.- Todos los conductores están obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol o alguna de las sustancias descritas en el apartado anterior. Igualmente, estarán obligados los demás usuarios de la vía cuando se vean implicados en algún accidente de circulación.

3.- Las mencionadas pruebas serán practicadas por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

4.- A petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial, se podrán repetir las pruebas, con el fin de contrastarlas por medio de un análisis de sangre, orina u otras análogas. El gasto que ocasione la realización de este segundo análisis irá a cargo del interesado. En caso de que el resultado de la prueba de contraste diera negativo, el Ayuntamiento se hará cargo del gasto y devolverá la cantidad entregada por el interesado en calidad de depósito. El personal sanitario estará obligado a obtener las muestras y entregar el resultado a la Autoridad Municipal.



CAPÍTULO 12º.- DEL PASO DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS O HACIENDO USO DE VIAS PUBLICAS, PARA LA RESERVA DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 69

Es objeto del presente Capítulo la regulación del aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal, mediante la entrada y salida de vehículos a través de las aceras, y/o vías públicas, y en su caso, la reserva de aparcamiento, siendo necesario para ello, solicitar y obtener, en su caso, la correspondiente licencia municipal. Podrán colocarse elementos físicos de limitación de paso tales como, maceteros, hitos, en definitiva mobiliario urbano) removibles o no en los accesos a locales o bajos que no tengan autorización para entrar o salir vehículos a través del dominio público local.

ARTÍCULO 70

1.- El aprovechamiento especial del dominio público comprenderá toda modificación de la estructura de la acera y bordillo destinada, exclusivamente, a permitir la entrada y salida de vehículos a depósitos de coches particulares, individuales o colectivos.

2. Se entenderá por vado en la vía pública el aprovechamiento especial del apartado anterior cuando conlleve reserva de aparcamiento para facilitar su acceso.

3.- Queda prohibida cualquier otra forma de acceso mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena etc., salvo que previamente se obtenga la oportuna autorización municipal especial.

ARTÍCULO 71

1.- Las autorizaciones para el aprovechamiento especial de entrada de vehículos, o las licencias de vado se concederán por Resolución del Sr. Alcalde o, en su caso, del Concejal Delegado, de conformidad con lo que se establece en la presente Ordenanza.

2.- El uso de los vados podrá ser permanente u horario. Como norma general, los vados de uso permanente quedan destinados para garajes o aparcamientos públicos o privados, o locales destinados a uso como garaje, mientras que los vados de uso horario estarán preferentemente destinados a locales comerciales o de negocio, almacenes o naves industriales.

3.-Excepcionalmente, podrá concederse vado permanente para locales destinados a actividades que, por la índole de las mismas, se requiera tener el acceso libre permanentemente, debiendo aportar, junto con la solicitud, los justificantes que se estimen oportunos. La concesión de esta autorización será discrecional, previa valoración de la documentación aportada y dictamen de la Concejalía Delegada.

4.- En todos los casos el peticionario deberá indicar la clase de vado que solicita, de acuerdo con lo expresado en los apartados anteriores y, en su caso, fundamentar debidamente la petición.



ARTÍCULO 72

Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las veinticuatro horas del día, todos los días de la semana y junto a los mismos no se permite el estacionamiento de vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

ARTÍCULO 73

Los vados de uso horario, sólo limitarán el estacionamiento junto a los mismos durante la vigencia del horario autorizado, que comprenderá preferentemente los días laborables, de lunes a sábados, en horario de ocho a veinte horas, quedando el espacio libre para uso público, durante el resto de las horas y en domingos y festivos.

Excepcionalmente podrán autorizarse Vados de uso horario, en aquellos locales destinados a actividades, cuando el titular de la actividad que se ejerce en ellos pueda acreditar que efectúa repetitivas maniobras de carga y descarga, durante el mismo día. Este uso sólo le permitirá realizar labores de carga y descarga y nunca podrá estacionar. Para ello se determinará que es estacionamiento si en el plazo de 10 minutos no se efectúa acción de carga o descarga alguna, procediendo a su denuncia. Esta concesión lo es en precario, por lo que por motivos de interés público, de forma motivada podrá anularse esta autorización. El titular deberá hacer efectiva la tasa establecida, en función de los metros cuadrados, días de la semana, horarios, etc., salvo que existiese convenio o contrato de servicios que contemplase la exención de pago por tasa alguna

Aquellos servicios de tipo privativo que sean indispensables para la ciudadanía por su repercusión social, laboral y profesional como el Servicio de Correos y Telégrafos, podrán acogerse a esta modalidad. Aquellos Servicios públicos como El Centro de Salud, Servicio de Aguas Potables, especialidades médicas podrán acogerse a este tipo de prerrogativa sin que devengue tasa alguna.

En casos especiales, y previa justificación, podrán autorizarse vados de uso horario para horas determinadas, sin que el número de éstas pueda ser superior a 8 horas diarias, excepto los casos de vados horarios nocturnos para garajes en los que el horario será de 22.00 a 08.00 horas.

ARTÍCULO 74

Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el estacionamiento de vehículos junto a los vados, siempre y cuando en el propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.



ARTÍCULO 75

Para toda obra de reparación o nueva construcción de inmuebles que exija el paso de camiones por la acera, siempre que cuente con el espacio interior necesario para realizar operaciones de carga y descarga para uno o dos camiones, se deberá solicitar autorización de vado con duración y horario prefijado, que se tramitará por el procedimiento ordinario, previo pago de los derechos correspondientes.

A tal efecto si la duración de la obra no excede de seis meses, podrá aprovecharse, salvo acuerdo municipal en contrario, el pavimento existente, siempre y cuando éste tenga la suficiente resistencia para preservar las instalaciones subterráneas, pero con la obligación de mantenerlo transitable para los peatones en todo momento y de proceder a la reconstrucción de la acera una vez terminados los trabajos que exijan el paso de vehículos. Si la duración de las obras excede de dicho plazo de seis meses, o existe denegación municipal expresa, el vado deberá construirse con arreglo a las especificaciones contenidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 76

1.- Las licencias deberán ser solicitadas por los propietarios de las fincas, los arrendatarios de los locales o sus representantes, según que el vado se expida para el servicio de aquellas o para el uso exclusivo de éstos.

2.- El titular de la licencia será el único responsable del cumplimiento de cuantas obligaciones incumban a los usuarios de los vados, cualesquiera que sean éstas.

3.- En todo caso, se deberán cumplir las condiciones establecidas en esta Ordenanza, las prescripciones de las Normas Urbanísticas del PGOU de Alaquás, las de Actividades Clasificadas, las Industriales y demás legislación vigente en materia de protección contra incendios, ventilación, ruidos y vibraciones.

4.- Las licencias de vados serán concedidas a las personas físicas o jurídicas que las hayan solicitado o a sus representantes, quienes deberán justificar previamente que, han abonado los derechos y tasas que se regulan en las Ordenanzas Fiscales en vigor y cumplidos los demás requisitos exigidos.

5.- No obstante lo anterior, se podrá causar el alta de oficio, en el Padrón Fiscal correspondiente, en el caso de que sus titulares no hubieran solicitado la licencia oportuna, los siguientes locales:

a.- Los garajes de carácter colectivo, entendiéndose como tales:

.-1.- Los de fincas urbanas de viviendas no individuales cuyo acceso recaiga a una vía pública.

.-2.- Los de fincas urbanas individuales cuando tengan un acceso colectivo a través del dominio público municipal.

b.- Los locales industriales, comerciales y aquellos garajes o locales de uso no colectivo que utilicen de forma especial el dominio público local y en concreto los siguientes:

.-1.- Los locales comerciales o industriales que se dediquen a actividades que exijan la entrada y salida de vehículos para la misma en el casco urbano.



-2.- Las industrias o actividades enclavadas en Polígonos industriales.

.-3.- Los locales que por motivos de seguridad, espectáculos, etc. Deben tener un espacio reservado, superior a la prohibición de aparcar vehículos en las puertas de emergencia.

.-4.- Los locales cuya actividad propia sea garaje, con independencia de su posible exención del IAE.

-5.- Las gasolineras por los accesos y salidas.

c.- Aquellos garajes o locales que lo requieran de acuerdo con las Normas Urbanísticas del PGOU de Alaquàs, o los que previa demostración de su uso y que se encuentren situados en calles con prohibición de aparcamiento genérico en los accesos con o sin reserva de aparcamiento para el acceso al local, pero accediendo al mismo a través del dominio público local, por implicar necesariamente un uso intensivo y aprovechamiento especial del mismo.

ARTÍCULO 77

1.- Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido, en todo momento, para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su estado anterior.

2.- Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del mismo, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento, cuando éste lo autorice expresamente.

3.- Las obras de eliminación de bolardos u otros elementos urbanos realizadas directamente por el Ayuntamiento, serán de cargo del titular de la autorización y/o vado.

ARTÍCULO 78

Los interesados deberán presentar una solicitud en la que se harán constar los siguientes extremos y a la que se acompañará la siguiente documentación:

1.- Datos completos del solicitante del vado y del titular del mismo y, si se tratase de un vado colectivo, nombre de la Comunidad de Propietarios, NIF y representante de la misma, debiendo comunicar al Ayuntamiento cualquier variación que se produzca con posterioridad.

2.- Fotocopia del DNI o NIF del titular y del solicitante, en su caso.

3.- Plano actualizado del emplazamiento del local a escala mínima 1:500 o superior, en el que se contemple la posible afectación de elementos del mobiliario urbano, jardinería, alumbrado o señalización, e indicará la anchura de la acera o aceras afectadas, tipo de pavimento y bordillo, desnivel respecto de la calzada y ancho de la vía entre alineaciones de fachadas.

4.- Plano actualizado de distribución del local a escala mínima 1:200 o superior, que indicará claramente la superficie útil, anchura de la meseta y puerta de acceso. Para los garajes o aparcamientos se concretarán las zonas de estacionamiento con las plazas numeradas y las de rodadura y maniobra y para los locales comerciales se concretarán la zona de carga y descarga y la del ejercicio de actividad en su caso.



5.- Si se trata de un vado colectivo, local comercial o industrial, deberá acompañar recibo del IAE correspondiente al ejercicio corriente o anterior, y si se trata de una primera alta, el justificante de haber solicitado el alta en el IAE, además de la licencia de actividad correspondiente al local.

6.- Si se trata de un vado agrícola deberá acompañar cartilla agrícola del vehículo de que se trate, o, en su defecto, cartilla de la seguridad social agraria del solicitante y la ficha técnica del vehículo de que se trate.

7.- Declaración responsable por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines o actividades.

8.- Justificante de haber constituido el depósito para garantizar la reposición de la acera.

9. Junto a la solicitud de vado en aquellos supuestos de que el local sea destinado al aparcamiento de no más de 5 vehículos, deberá aportarse certificado expedido por técnico competente relativo a las condiciones del local, según el modelo que obra como Anexo I.

ARTÍCULO 79

1.- Las ampliaciones, reducciones, supresiones, bajas o cambios de titularidad de vados deberán solicitarse por su titular.

2.- Las licencias para cambios de titularidad y ampliaciones de vados, seguirán el mismo trámite que las de vados nuevos, incluso en la tasación de derechos y depósitos.

3.- Las reducciones se considerarán supresiones parciales y darán lugar, en su caso, a la reducción del depósito.

4.- Las supresiones, bajas o la pérdida de vigencia de la autorización darán lugar a la supresión del vado y al nacimiento de la obligación para el titular de reponer la acera a su estado anterior, si el interesado ejecuta la obra a satisfacción de los Servicios Técnicos Municipales, una vez efectuada la oportuna comprobación, por los mismos, podrá recuperar el depósito constituido. Si estas obras las ejecuta el propio Ayuntamiento, lo hará a cargo del interesado, aplicando, a tal efecto, el depósito referido.

ARTÍCULO 80

1.- Las licencias de vado se extinguirán en los siguientes casos:

a.- A solicitud del titular de la autorización, para lo cual deberá acreditar que ha retirado la señalización horizontal y vertical del vado y que se repuesto la acera a su estado anterior.

b.- Por impago de dos o más anualidades de la tasa sobre uso del vado.

c.- Por no conservarse en perfecto estado su pavimento o señalización, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

d.- Por uso indebido del vado.

e.- Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.



f.- Por incomparecencia, resistencia o negativa a cualquier comprobación o inspección municipal que afecte a la licencia.

g.- En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

2.- En cualquier momento el Ayuntamiento podrá revocar la licencia por razones de interés público y mediante resolución motivada. En ese caso el titular deberá suprimir el vado y reponer la acera a su estado anterior, esta revocación generará derecho a indemnización.

ARTÍCULO 81

Se considerarán suspendidas las licencias de entrada de vehículos durante los días y horas establecidos, cuando las vías públicas, en que se encuentren los accesos, resulten afectadas por celebraciones, actos, fiestas, mercados o ferias de carácter tradicional, obras públicas o privadas, de emergencia o programadas, autorizadas por el Ayuntamiento, sin que ello origine en ningún caso, derecho a devolución de la parte proporcional de las tasas abonadas.

ARTÍCULO 82

1.- La licencia especificará la longitud concreta del vado, que no excederá en más de un metro de la que tenga el acceso a la finca o local a cuyo uso esté destinado.

2. - No podrá reservarse por vados una longitud superior al 25% del total de metros lineales de la fachada de la manzana en la que se encuentre el local, referido dicho porcentaje a la longitud de la fachada que dé a la calle para la que se pretenda la reserva de aparcamiento; no pudiendo concederse nuevas autorizaciones cuando dicho límite se haya ya superado, excepto en el caso de que se trate de autorizaciones de aprovechamiento especial de la vía pública para el acceso a garajes colectivos, locales o edificios, tanto residenciales como industriales o comerciales en los que es obligatoria la reserva de aparcamiento. Ahora bien, a la hora de computar los metros lineales de fachada reservados por vados, se computarán la totalidad de metros por vado existentes en la zona afectada, tanto aquellos en los que es obligatoria la reserva de aparcamiento como en los que no sea obligatoria tal reserva.”

3.- Se exceptúa de lo anterior, las autorizaciones para garajes colectivos, locales o edificios, tanto residenciales como industriales o comerciales en los que es obligatoria la reserva de aparcamiento.

ARTÍCULO 83

Con carácter previo a la obtención de la preceptiva licencia, el petitionerio deberá justificar el haber constituido el depósito para garantizar la reposición de la acera, caso de supresión del vado, calculado por los Servicios Técnicos Municipales partiendo del coste de reconstrucción de la acera,



según el cuadro de precios vigentes en el momento de la solicitud. Dicho depósito podrá ser complementado en su día, si a juicio del Ayuntamiento, resultara insuficiente.

ARTÍCULO 84

1.- Corresponde al titular de la licencia de vado la adaptación de la acera, que consistirá en reforzar el pavimento y, si la calle tiene diferenciada la acera de la calzada, se deberá construir un rebaje en el bordillo de la acera.

2.- La adaptación de la acera se ajustará, generalmente, a las siguientes características de refuerzo del pavimento:

a) Cuando la licencia permita el acceso de vehículos de peso máximo autorizado inferior a 3 t, se mantendrá el pavimento original de la acera, con una cimentación de hormigón en masa de 150 Kg/cm² de resistencia y un grosor mínimo de 15 cm sobre terreno compactado al 90% del Proctor modificado.

b) Cuando la licencia permita el acceso de vehículos de peso máximo autorizado superior a 3 t, el pavimento de la zona comprendida entre la acera y la puerta de acceso será de punta de diamante y se colocará sobre una base de hormigón en masa de 175 Kg/cm² de resistencia, y un grosor de 22cm sobre el terreno compactado al 90% del Proctor modificado.

En todo caso se dictarán las oportunas instrucciones por los Servicios Técnicos Municipales adaptándolas al caso concreto.

3.- El rebaje del bordillo de la acera afectará, como máximo, al los 100 cm más próximos a la calzada, el resto de la acera mantendrá la rasante original.

4.- A tal efecto los interesados dispondrán del plazo máximo de un mes, a partir de la recepción de la oportuna notificación, para la ejecución de las obras, debiendo abonar la tasa por licencia urbanística conforme a la Ordenanza Fiscal vigente. Si transcurre el plazo concedido sin ejecutar las obras, se archivará el expediente sin más trámite.

5.- Al ejecutarse estas obras se deberán respetar todos los bienes, instalaciones y servicios públicos existentes y, en caso de que resultara afectado alguno de ellos, se repondrá por el solicitante y a su costa, de acuerdo con las instrucciones y bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales competentes, cumpliendo las condiciones que se impongan, para la modificación y/o reposición del elemento afectado.

ARTÍCULO 85

1.- Cuando las obras a ejecutar afecten a aceras cuyo pavimento reúna características especiales en su diseño, la reposición de la misma en el frente de la entrada de vehículos, se realizará con materiales de las mismas características que el resto de la acera.



2.- En aquellas vías públicas que no tengan acera diferenciada, para conceder la autorización de entrada de vehículos, los interesados deberán construir la acera o cualquier obra que determinen los Servicios Municipales, en el frente del acceso, cumpliendo con lo previsto en los artículos anteriores y con las especificaciones que se le indiquen.

ARTÍCULO 86

Delante de los accesos autorizados por un vado, el interesado, pintará en la calzada, a una distancia de 20 cm del bordillo y paralelamente a éste, una línea amarilla, de 10 cm de anchura y discontinua a tramos de 50 cm, en toda la longitud de la zona autorizada y, para cualquier tipo de vado.

ARTÍCULO 87

En la fachada, al lado derecho de la puerta de acceso, visible desde la calzada, y a una altura máxima de 2 metros sobre el nivel de la acera, se colocará una placa que se obtendrá, previo pago del precio establecido, en las dependencias municipales, la placa será rectangular de 450 X 300 milímetros, según el modelo que consta como Anexo I de la presente Ordenanza, la misma se compondrá, en su parte inferior, por un rectángulo de 300 X 150 milímetros, en el que se indicará el número de autorización o registro municipal, el horario de vigencia, metros de ocupación autorizados, consignándose el año de expedición o de renovación y vigencia, a efectos de control, fiscalidad y cumplimiento de la normativa vigente, en el centro del cuadrado superior aparecerá la señal de "eixida de vehículos" en un círculo de 270 milímetros de diámetro y dos círculos interiores de 220 y 162'5 milímetros de diámetro, respectivamente, a todos ellos se les aplicarán los colores cuyas referencias constan en el mencionado Anexo.

Por razones técnicas o de seguridad, los Servicios Municipales podrán indicar la necesidad de instalación de duplicados de las placas u otros elementos complementarios, que tendrán que instalarse por cuenta del interesado.

Igualmente, por razones de interés público, urbanístico, ordenación del tráfico o adopción de nuevos modelos de placas o tipos de señalización, el Ayuntamiento podrá anular y suprimir las anteriormente concedidas o, en su caso, canjear los distintivos anteriores por los nuevos.

ARTÍCULO 88

Las señales indicadas en los dos artículos anteriores deberán mantenerse en perfectas condiciones de conservación, quedando prohibida cualquier otra señalización referente a la entrada de vehículos que no haya sido autorizada por el Ayuntamiento.



ARTÍCULO 89

1.- El que construya un vado sin haber obtenido la correspondiente licencia municipal, será requerido por el Ayuntamiento para que, en el plazo de 15 días, reponga a su costa la acera a su estado anterior, todo ello sin perjuicio de lo previsto en la legislación urbanística que resulte de aplicación.

2.- No obstante lo dispuesto anteriormente, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo anteriormente indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles.

3.- Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la licencia o repuesto la acera a su estado original, la Alcaldía impondrá al infractor una multa en la cuantía que legalmente proceda por infracción reglamentaria.

4.- En cualquier caso, si transcurridos 30 días desde la recepción de la notificación, el titular del vado no hubiere dado cumplimiento a lo anterior, la reposición de la acera a su estado anterior así como la retirada de la señalización ilegal, en su caso, será efectuada por el Ayuntamiento a costa del interesado.

ARTÍCULO 90

1.- En caso de que se produzca una defectuosa conservación del vado, el Ayuntamiento requerirá a su titular para que en un plazo de 15 días subsane las deficiencias observadas.

2.- Transcurrido dicho plazo, de persistir el titular en la infracción, se le impondrá al infractor una multa, en los términos descritos en el artículo anterior y se procederá a la revocación de la licencia concedida.

TÍTULO SEGUNDO.- DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA-

ARTÍCULO 91

A los efectos del presente Capítulo, tienen la consideración de vehículos, los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica, cuyo tránsito por las vías públicas esté autorizado, bien sea para circular por ella, para realizar trabajos en la misma o en cualquier otra actividad pública o privada y cuyo funcionamiento pueda ser causa perturbadora para las actividades, reposo o tranquilidad de las personas.

Cualquier vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases del tubo de escape, con el fin de



que el nivel de presión sonora emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Será responsabilidad del propietario, y subsidiariamente del usuario del vehículo, el mantener el motor y el escape de gas acomodado a las prescripciones y limitaciones establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general y, específicamente, los Reglamentos 41 y 51, anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

ARTÍCULO 92

Los conductores de vehículos a motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía Local, servicio de extinción de incendios, salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

ARTÍCULO 93

Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos produciendo ruidos molestos, como en el caso de aceleraciones innecesarias, así como forzar el motor en exceso en rampas y pendientes.

También queda prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador o el forzar las marchas por exceso de peso.

ARTÍCULO 94

1.- El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que, en ningún caso, se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

2.- Tanto en las vías públicas urbanas como interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre".

3.- Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.



ARTÍCULO 95

Los valores límites de emisión máxima de ruidos de los distintos vehículos a motor en circulación, expresados en dB (A), de acuerdo con la normativa vigente, son:

Motocicletas provistas de un motor de cilindrada de: dB (A)

≤ 80 cc	78
> 80 y ≤ 125 cc	80
> 125 y ≤ 350 cc	83
> 350 y ≤ 500 cc	85
> 500 cc	86

Vehículos automóviles dB (A)

M1.....	80
M2 peso máx. no sobrepase 3'5 toneladas	81
M2 peso máx. sobrepasa 3'5 toneladas y M3	82
M2 y M3 con motor de potencia 147 Kw o más	85
N1	81
N2 y N3	86
N3 con motor de potencia 147 Kw o más	88

Tractores agrícolas dB (A)

Con potencia hasta 200 CV DIN	89
Con potencia de más de 200 CV DIN	92

Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada

No superior a cincuenta centímetros cúbicos dB (A)

De dos ruedas	80
De tres ruedas	82

Aquellos vehículos no incluidos en las anteriores categorías deberán de respetar el nivel sonoro establecido en sus respectivas condiciones técnicas de fabricación y posterior homologación, no pudiendo alterar el reposo o tranquilidad de las personas.

2.- A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías, en las que algunas clases de vehículos a motor no podrán circular a determinadas horas de la noche.



3.- Los niveles transmitidos, medidos y calculados en dB (A) que excedan de los valores fijados en la presente Ordenanza, se clasificará en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles límites, según los siguientes criterios y conforme a los valores máximos fijados anteriormente:

- a) Poco ruidoso.- cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dB (A).
- b) Ruidoso.- Cuando el exceso de nivel sonoro sea superior a 3 dB(A) e inferior o igual a 6 dB (A).
- c) Intolerable.- Cuando el exceso de nivel sonoro sea superior a 6 dB(A).

ARTÍCULO 96

La competencia sobre la vigilancia respecto al cumplimiento de lo establecido en este Capítulo corresponde a la Policía Local de Alaquás y demás funcionarios de los servicios técnicos municipales pertenecientes a los departamentos de urbanismo, actividades y medio ambiente, mediante la denuncia e interceptación de los vehículos ruidosos, estando obligados los propietarios o conductores de los mismos a permitir el empleo de aparatos medidores, facilitar el proceso de medición oportuno y satisfacer el pago de las tasas fiscales que, eventualmente, estén o puedan ser implantadas para garantizar el adecuado control de la presente Ordenanza con los medios materiales y personales que se estimen oportunos.

ARTÍCULO 97

Las motocicletas, ciclomotores y cualquier otro vehículo automóvil que circule por la vía pública con escape libre, incompleto o con aparatos de cualquier clase añadidos al tubo de escape distintos a los procedentes de fábrica o no homologados, que generen una emisión acústica perturbadora, motivarán, sin necesidad de medición previa de los niveles de emisión, que los agentes de la policía local inmovilicen el vehículo y posteriormente lo retiren a los depósitos municipales o al taller que designe en el acto la persona interesada, donde habrá de permanecer hasta que se corrijan las deficiencias que motivaron la actuación, deficiencias que deberán ser subsanadas en el plazo de 15 días hábiles. Después de la reparación se comprobarán los niveles de emisión sonora, de acuerdo con los límites previstos en esta Ordenanza para cada categoría de vehículo. Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

Los gastos de cualquier tipo que originen estas actuaciones, tanto por materiales como por mano de obra o servicio de arrastre y tasas de estancia, estas últimas si el vehículo se encuentra en los depósitos municipales y una vez transcurran dos días hábiles desde su depósito efectivo, serán de cargo del propietario y se harán efectivos mediante los procedimientos legalmente establecidos.



ARTÍCULO 98

1.- Los Agentes de la Policía Local detendrán cualquier vehículo que, a su parecer, sobrepase los límites sonoros máximos autorizados, especialmente aquellos que circulen con tubo de escape inadecuado, deteriorado o con tubo resonador y procederán a realizar la medición de la emisión, así como a comprobar la adecuación de los elementos y componentes del vehículo a la legislación vigente.

También podrán formular la pertinente comunicación al propietario, en la cual se expresará la obligación de presentar el vehículo a inspección en la fecha, hora y lugar que se determine.

En caso de negativa del conductor o del titular del vehículo a que se practiquen las mediciones y operaciones necesarias para la comprobación del nivel sonoro transmitido, así como en el caso de que no se presentara el vehículo a reconocimiento en la fecha señalada, se procederá a la inmovilización cautelar inmediata del vehículo de que se trate y a su traslado hasta el depósito municipal que se señale, no permitiéndose su circulación si no se somete el mismo a las comprobaciones estipuladas en este Capítulo, debiendo hacerse efectivos los gastos que se ocasionen con motivo de la práctica de las actuaciones mencionadas, cuya exacción está prevista en la correspondiente Ordenanza fiscal.

2.- Si tras la inspección efectuada se obtiene niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador e independientemente de éste, se concederá un plazo máximo de 15 días hábiles, a fin de que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse para la inspección. No obstante, si en la medición realizada se registra un nivel de emisión sonora superior a 6 o más dB (A) al máximo establecido, se procederá a su inmovilización inmediata, sin perjuicio de la denuncia que se formule por la infracción cometida que iniciará el oportuno expediente sancionador. La inmovilización, para garantizar la seguridad e indisponibilidad del vehículo se llevará a efecto en el depósito municipal, utilizando para ello vehículo municipal que se establezca o mediante grúa.

3.- El vehículo podrá ser retirado del depósito municipal al siguiente día hábil, mediante un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública, a los solos efectos de proceder a la adecuación de sus componentes a la legislación vigente, en todo caso, el plazo máximo para subsanar las deficiencias de que adolezca será de 15 días hábiles desde que se practicó la inmovilización del vehículo, debiendo abonar los gastos originados por el transporte o traslado hasta el depósito municipal y las tasas de estancia, que se devengarán una vez transcurran dos días hábiles desde la inmovilización del vehículo.

4.- En todos los casos, la retirada del vehículo de las dependencias municipales con el objeto de efectuar la subsanación de las deficiencias advertidas, se realizará previo pago de una fianza de 90'15 Euros (15.000 pesetas), que se dejará en depósito y será devuelta una vez se hayan efectuado las reparaciones correspondientes y se haya superado la inspección oportuna.

5.- Una vez sean subsanadas las deficiencias dentro del plazo conferido, el vehículo se presentará a una nueva inspección, debiendo ser superada satisfactoriamente, En ningún caso podrá retirarse el vehículo de las dependencias municipales sin que sea corregida la deficiencia o anomalía que motivó la retirada y depósito.

6.- Si transcurrieran dos meses desde que el vehículo fuera depositado sin que éste fuese retirado, se requerirá fehacientemente al interesado para que proceda a hacerlo confiriéndole un plazo a tal efecto, y si tampoco atendiera a este requerimiento se le aplicará al vehículo el régimen de vehículos



abandonados, gestionándose como residuo sólido urbano, según la legislación vigente en materia de régimen local.

7.- Serán responsables de las infracciones de esta Ordenanza los propietarios de los vehículos y subsidiariamente los conductores de los mismos.

ARTÍCULO 99

Toda intervención de los agentes municipales de control y retirada de vehículos, quedará debidamente documentada en el acta o boletín que, a tal efecto, se formalizará en el momento de la actuación y del que se dará copia al conductor, haciéndose constar todas las observaciones que se estimen oportunas. Igualmente, todas las actuaciones que se lleven a cabo posteriormente, quedarán debidamente documentadas.

ARTÍCULO 100

1.-En materia de ruidos se consideran faltas las acciones u omisiones que constituyan infracciones de las normas que contiene esta Ordenanza, o desobediencia de los mandatos u órdenes de la autoridad municipal, o de sus agentes en cumplimiento de sus funciones.

2.- Se consideran faltas muy graves:

a.- La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dB(A), los límites máximos autorizados.

b.- Cuando por superarse los límites máximos permitidos en esta Ordenanza se requiera de nuevo al titular del vehículo para su presentación a inspección en el plazo de 15 días y no se presentara o realizada ésta se superasen los límites permitidos en más de 6 dB (A).

c.- La comisión de dos faltas graves en un año.

3.- Se consideran faltas graves:

a.- Que el nivel sonoro sea superior a 3 dB(A) e igual o inferior a 6 dB(A), de los límites máximos autorizados.

b.- Cuando superados los límites permitidos en esta Ordenanza y requerido de nuevo el titular del vehículo para su presentación a inspección en el plazo de 15 días, los resultados de la inspección superen los límites permitidos entre 3 y 6 dB(A)

c.- La comisión de 2 faltas leves en seis meses.

d.- Requerido el conductor, éste no consintiera en permitir que se efectuaran las comprobaciones necesarias para determinar el nivel sonoro.

e.- La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. Se considera como no presentación el retraso superior a 15 días.

4.- Se considera falta leve:

a.- Superar en 3 dB(A) los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.



b.- Cualquier otra infracción de esta Ordenanza no tipificada como falta grave o muy grave.

ARTÍCULO 101

1.- Las infracciones serán sancionadas:

- a.- Infracciones leves.- con multa de hasta 30'05 Euros (5.000 pesetas)
- b.- Infracciones graves.- con multa de 30'06 Euros (5.001 ptas.) Hasta 90'15 Euros (15.000 pesetas)
- c.- Infracciones muy graves.- con multa de 90'16 Euros (15.001 ptas.) Hasta 150'25 Euros (25.000 pesetas).

2.- Si impuesta la sanción pertinente por la comisión de una falta muy grave, se persistiera en el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se podrá acordar la prohibición de circular de los vehículos implicados en dicha circunstancia hasta que sus respectivos titulares demuestren que han instalado en los vehículos las medidas correctoras ordenadas.

3.- Si se incumpliera esta prohibición, el Alcalde propondrá a la Dirección General de Tráfico la retirada del permiso de circulación de quien se trate.

4.- La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia y/o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia correspondientes.

TÍTULO TERCERO.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO 1º.- DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 102

1.- Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, las vulneraciones de las prohibiciones que en la misma se establecen, la negativa o resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, así como la negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la Autoridades competentes o sus Agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de informaciones falsas, inexactas, incompletas o que puedan inducir a error de forma implícita o explícita.

Serán así mismo sancionadas las demás infracciones que se cometan contra lo dispuesto en el Código de Circulación, aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, la Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Ley 19/2001, de 19 de



diciembre, de reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, y otras normas de tráfico en vigor, que se cometan en la vías urbanas, salvo que la Ley atribuya la competencia sancionadora a otra Administración, en cuyo caso se procederá a darle traslado de las actuaciones.

2.- Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza y las demás normas de tráfico que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.

4.- Se consideran infracciones graves, las conductas referidas a:

- .- Conducción negligente o temeraria
- .- Limitaciones de velocidad.
- .- Prioridad de paso.
- .- Circulación en sentido contrario al preceptivo.
- .- Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico.
- .- Realización y señalización obras en la vía pública.
- .- Retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- .- Competiciones o carreras entre vehículos.
- .- Las consideradas como graves en la presente ordenanza y en las demás normas de tráfico.

5.- Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

6.-

6.1. Tendrán la consideración de **infracciones leves** las conductas que contravengan lo dispuesto en los siguientes artículos de la presente ordenanza: 9, 10, 12, 13, 14.2, 17.1, 17.2, 18.2 a, 18.2 e, 18.2f, 18.2 g, 19.1, 20.1, 21.3, 22.3, 22.5, 22.6, 24.1, 24.4, 24.13, 24.16, 24.19, 24.22, 24.23, 24.24, 24.27, 24.28, 24.30, 25, 28.1, 28.3, 28.4, 28.5, 29.a, 29.b, 29.c, 29.d, 29.e, 29.f, 29.g, 29.h, 39, 44, 100.4.

6.2. Tendrán la consideración de **infracciones graves** las conductas que contravengan lo dispuesto en los siguientes artículos de la presente ordenanza: 8, 11, 14.1, 16, 17.3, 17.4, 17.5, 18.2b, 18.2c, 18.2d, 19.2, 19.3, 20.2, 20.3, 20.4, 22.2, 22.4, 24.2, 24.3, 24.5, 24.6, 24.7, 24.8, 24.9, 24.10, 24.11, 24.12, 24.14, 24.15, 24.17, 24.18, 24.20, 24.21, 24.25, 24.26, 24.29, 26, 28.2, 32, 33, 100.3, 27.1, 45.

6.3. Tendrán la consideración de **infracciones muy graves** las conductas que contravengan lo dispuesto en el artículo 16 y 100.2 de esta ordenanza.



6.4 Exceso de velocidad:

a) Tendrá la consideración de **infracción leve** No adecuar la velocidad a las características de la vía.

b) Tendrán la consideración de **infracciones graves** las siguientes conductas:

1. Rebasar la velocidad de la vía por la que circula sin superar el 25%, y rebasar la velocidad de la vía por la que circula entre un 26 y 50%.
2. Reducir bruscamente la velocidad sin haber motivo para ello.
3. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada.

c) Tendrán la consideración de **infracciones muy graves** Rebasar la velocidad de la vía en más de un 50%.

6.5 Alcholemia

a) Tendrán la consideración de **infracciones muy graves** las siguientes:

1. Cuando el conductor del vehículo o bicicleta, supere la tasa máxima reglamentaria de alcohol en aire espirado y en sangre.

2. Cuando el conductor en los siguientes supuestos: tenga una licencia o permiso de conducir con una antigüedad inferior a 2 años, vehículos autorizados para transportar más de 9 pasajeros, o vehículos de Servicio Público o + 3.500 kg Masa Máxima Autorizada, supere la tasa máxima reglamentaria de alcohol en aire espirado y en sangre.

3. La negativa a la realización de las pruebas de alcholemia o de detección de sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, por parte de las personas obligadas reglamentariamente a ello.”

CAPÍTULO 2º.- DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 103

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 100 EUROS, las graves con multa de 200 € y las muy graves con multa de 500 €.

2.- Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad y transcendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.



3.- Las sanciones previstas en la presente Ordenanza podrán ser sustituidas por la obligación positiva de restitución o reparación de los bienes lesionados o por medidas de formación y reciclaje en materia de tráfico, de acuerdo con lo disponga la legislación vigente.

4.- Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en el territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo

CAPÍTULO 3º.- LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 104

1.- La responsabilidad por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en esta Ordenanza y a las normas de tráfico recaerá directamente en el autor del hecho en que consiste la infracción.

2.- El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliese esta obligación, en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la falta grave, cuya sanción se impondrá en su grado máximo.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor de aquel, por causa imputable a dicho titular.

3.- Los conductores de servicios públicos, vigilarán, en todo momento, el exacto cumplimiento de lo que dispone esta Ordenanza, siendo responsables de las infracciones que cometan.

En caso de denuncia de un vehículo de servicio público, sin perjuicio de la tramitación del oportuno expediente sancionador, se dará cuenta del hecho al Jefe de departamento al cual pertenezca el vehículo.

TÍTULO CUARTO.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO 1º.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 105

No se podrá imponer ninguna de las sanciones previstas en la presente Ordenanza si no es en virtud del procedimiento instruido, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, parcialmente modificado por la Ley 18/2009, DE 23 DE NOVIEMBRE y el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento del



Procedimiento Sancionador en la materia, modificado por Real Decreto 318/2003, de 14 de marzo, el Real Decreto 116/1998, de 30 de enero y el Real Decreto 137/2000, de 4 de febrero.

La actividad instructora y la competencia sancionadora no podrán concurrir en el mismo órgano.

ARTÍCULO 106

El Alcalde o, en su caso, el Concejal en quien delegue, podrá aprobar un manual de procedimiento y los documentos normalizados de carácter complementario que considere oportunos, modificarlos o derogarlos, de modo que la tramitación de los expedientes sancionadores en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial deberá acomodarse a lo dispuesto en el citado manual.

El Alcalde/sa, mediante Resolución establecerá la cuantía correspondiente a las sanciones Leves, que será revisada anualmente, adecuándola a la realidad social del momento.

ARTÍCULO 107

1.- Las sanciones multa, cuando no se trate de una infracción que origine la suspensión del permiso o licencia de conducir, podrán hacerse efectivas dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación con una reducción del 30%.

2.- La multa se abonará por su importe nominal dentro de los 15 hábiles siguientes desde que la sanción adquiera firmeza.

3.- Si la sanción se hace efectiva antes de que se dicte Resolución en el procedimiento sancionador, se aplicará, así mismo, la reducción del 30% sobre la cuantía consignada en el boletín de denuncia o en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia hecha por el instructor del expediente.

4.- Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior, sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, liquidándose el recargo del 20% sobre el importe nominal de la multa. La recaudación en vía de apremio de las multas por infracciones de tráfico se ajustará a lo dispuesto en las normas vigentes en materia de recaudación ejecutiva

ARTÍCULO 108

1.- La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses en caso de infracción leve, a los seis meses en caso de infracción grave y al año en caso de infracción muy grave, contados a partir del día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio, y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine, también se interrumpe por la notificación efectuada conforme a la legislación vigente.



2.- Las sanciones una vez adquieran firmeza prescribirán al año.

3.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las actuaciones administrativas encaminadas a la ejecución de las multas y comunicadas al obligado interrumpirán la prescripción.

CAPÍTULO 2º.- LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 109

Las competencias para la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza corresponden al Alcalde, el cual podrá delegarlas en el Concejal que determine.

La instrucción corresponderá a la Unidad Administrativa de la Policía Local.

ARTÍCULO 110

El Alcalde o, en su caso, el órgano desconcentrado podrá aprobar un cuadro de las infracciones más comunes en materia de tráfico y de las sanciones aplicables, sin perjuicio de la modulación a que éstas puedan someterse por razón de las circunstancias concurrentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Quedan derogados los siguientes artículos de la Ordenanza Municipal reguladora de la Protección Ambiental contra la Contaminación Acústica:

- .- Del artículo 7 al 11 (Capítulo III, Sección 2ª)
- .- Artículos 42 y 43 (Capítulo V)
- .- Artículos 61 y 63, apartado 3 A (Capítulo VIII)

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.



ANEXO I

MODELO CERTIFICACIÓN TÉCNICA
(No válido para su presentación)

D./Dña.
Colegiado/a nº del Colegio Oficial de con relación a la solicitud de
licencia de vado con emplazamiento en término de Alaquàs, en la C/ Pza/
..... nº cuyo titular es
.....

CERTIFICO:

Que el local afectado por la solicitud de vado, el cual posee una superficie construida inferior o igual a 250 m², y las instalaciones existentes en el mismo cumplen con:

- 1.- Todos los requisitos ambientales exigibles y demás requisitos preceptivos, de acuerdo con la normativa aplicable.
2. El REAL DECRETO 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y demás normativa concordante en la materia.
3. El Código Técnico de la Edificación (REAL DECRETO 314/2006, de 17 de marzo)

Y para que así conste, a efectos de su presentación en el Ayuntamiento de Alaquàs, se extiende el presente certificado.

En a de de 2.....

VISADO COLEGIO OFICIAL

FIRMA TÉCNICO COMPETENTE



Aprobada en pleno el 29/04/2004

Publicada en el BOP nº 161 de 8/07/2004

Publicada 1º modificación en el BOP nº 38 de 15/2/2010

Publicada 2º modificación en el BOP nº 203 de 27/08/2010